

CONSTANCIA SECRETARIAL - JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00228-00, presentada por el abogado LENIN JOSE AVILA CAMPO identificado con c.c. N° 84.077.055 y T.P. N° 130.592 actuando como apoderado de los señores GLADIS MARIA YANCE ROJANO y OSCAR ENRRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	GLADIS MARIA YANCE ROJANO Y OSCAR ENRRIQUE GUTIERREZ CARDENAS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00228-00

Al observar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por los señores GLADYS MARIA YANCE ROJANO y OSCAR ENRRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) En el libelo introductorio no se identifican plenamente las partes, toda vez que no se señaló los números de identificación de los demandantes, incumpliendo así lo señalado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- (ii) Examinado los anexos de la demanda, no se avizora copia de los documentos de identidad de los demandantes, pese a haberlo referido en el acápite de pruebas, incumpliendo lo referido en el numeral 3° del artículo 84 de la norma procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor LENIN JOSE AVILA CAMPO.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado LENIN JOSE AVILA CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.077.055 y T.P. 130.592 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los demandantes GLADYS MARIA YANCE ROJAN y OSCAR ENRIQUE GUTIERREZ CARDENAS, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

DCMB / MFEP